



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-70/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
N1-ELIMINADO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los presentes medios de impugnación y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios TEEP-JDC-098/2024 y acumulados.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Karla Martínez Flores, Juventino León Landa y José Mario Conde Rodríguez.

² En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

SCM-JE-70/2024 Y ACUMULADOS

Parte actora / promoventes	N1- ELIMINADO
PES	Procedimiento Especial Sancionador con clave de expediente SE/PES/EHC/013/2023, derivado de la denuncia de una persona, en contra de personas integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por probables actos de Violencia Política en Razón de Género en contra de las Mujeres
Resolución impugnada	Resolución emitida el trece de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-098/2024 y acumulados.
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPGMR	Violencia Política en Razón de Género en contra de las Mujeres

De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Resolución del Tribunal Local que ordena la reposición de la audiencia, dentro del PES. Una vez sustanciado el PES, el Instituto Local remitió las constancias al Tribunal Local.

Por lo que, a partir de ello, el diez de abril, el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario dentro del expediente TEEP-AE-004/2024 en el que acordó la devolución del expediente del PES al IEEP, al haberse acreditado que la audiencia no se celebró conforme a lo establecido en la legislación local, por lo que ordenó su reposición.

2. Acuerdo dictado por el Instituto Local por el que ordenó la reposición de la audiencia en el PES. En acatamiento a lo anterior, el doce de abril la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Local dictó el acuerdo



correspondiente en que ordenó citar tanto a la parte denunciante como a las y los denunciados para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Acuerdo de diferimiento. El diecinueve de abril, la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Local emitió un acuerdo en el expediente PES en el que, entre otros, acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para esa misma fecha.

4. Juicios electorales

4.1. Demandas. En contra de lo anterior, se presentaron diversas demandas, siendo remitidas a la autoridad responsable, lo que dio origen a la integración de los expedientes TEEP-JDC-098/2024, TEEP-JDC-099/2024 y TEEP-JDC-100/2024.

Además, el cuatro de mayo siguiente, se recibió una demanda, con la que se integró el expediente TEEP-JDC-109/2024.

4.2. Resolución Local. El trece de mayo, el Tribunal Local ordenó acumular los juicios por existir conexidad en la causa en dichos expedientes y los sobreseyó por un cambio de situación jurídica.

5. Juicios electorales

5.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veinte de mayo, la parte actora presentó los medios de impugnación ante el Tribunal Local, quien tramitó las demandas y remitió los expedientes a este órgano jurisdiccional federal.

5.2. Recepción en la Sala Regional. El veintitrés de mayo siguiente se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala las

SCM-JE-70/2024 Y ACUMULADOS

demandas presentadas por la parte actora con los que se formaron los juicios electorales, como se muestra a continuación:

No.	Juicio	Persona promovente
1	SCM-JE-70/2024	N1- ELIMINADO
2	SCM-JE-71/2024	N1- ELIMINADO
3	SCM-JE-72/2024	N1- ELIMINADO
4	SCM-JE-73/2024	N1- ELIMINADO

Tales medios de impugnación fueron turnados a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien los recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes asuntos, al ser promovidos por varias personas, que acuden por propio derecho y que fueron parte actora en la instancia anterior, a fin de controvertir la resolución emitida por Tribunal Local en los juicios TEEP-JDC-098/2024 y acumulados; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral³.**

³ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios SCM-JE-71/2024, SCM-JE-72/2024 y SCM-JE-73/2024, al juicio SCM-JE-70/2024, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

SCM-JE-70/2024 Y ACUMULADOS

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas -en cada caso- se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien las promueve, se identificó el acto impugnado, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

3.2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues la Resolución Impugnada se notificó a cada una de las personas que integran la parte actora en las siguientes fechas:

Juicio	Fecha de notificación	Plazo para presentar la demanda	Fecha de presentación	¿Es oportuna?
SCM-JE-70/2024	catorce de mayo	del quince al veinte de mayo	veinte de mayo	si
SCM-JE-71/2024	catorce de mayo	del quince al veinte de mayo	veinte de mayo	si
SCM-JE-72/2024	catorce de mayo	del quince al veinte de mayo	veinte de mayo	si
SCM-JE-73/2024	catorce de mayo	del quince al veinte de mayo	veinte de mayo	si

De ahí que, si en cada caso, las demandas se presentaron en el último día del plazo establecido para tal efecto⁴, como se muestra, es evidente que son oportunas⁵.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Las personas que integran la parte actora tienen legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios, pues se trata de personas que acuden por propio derecho y que fueron parte

⁴ Sin contar los días dieciocho y diecinueve de mayo por ser sábado y domingo, respectivamente; en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 7.2 de la Ley de Medios.



actora en la instancia anterior y consideran que la resolución impugnada, violenta el principio de legalidad, certeza y exhaustividad, y les genera una afectación al derecho de acceso a la justicia.

3.4. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en un PES promovido por una persona integrante del Ayuntamiento, en contra de la persona presidenta municipal y varias personas regidoras, por actos que podrían constituir VPMRG.

Durante el trámite del PES, **en un primer momento, se emitió el acuerdo de admisión**, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegaciones y, después, se remitieron las constancias respectivas al Tribunal Local.

El Tribunal Local consideró regresar el expediente al Instituto Local, **para efectos de que repusiera la audiencia respectiva de forma oral.**

A partir de ello, el Instituto Local **el doce de abril emitió el acuerdo por el que ordenó reponer la audiencia y citar a las partes a su comparecencia**, señalando que, respecto al emplazamiento, éste ya no era necesario porque el Tribunal Local solo había dejado sin efectos la audiencia referida; por lo que el dieciséis y diecisiete de abril se realizaron las diligencias correspondientes a las citaciones señaladas.

SCM-JE-70/2024 Y ACUMULADOS

Así, el diecinueve de abril, el Instituto Local difirió la audiencia ante la imposibilidad de emplazar a una de las personas denunciadas (presidente municipal).

La parte actora promovió juicios locales, porque desde su perspectiva, las diligencias por las que se hizo de conocimiento el acuerdo de citación a la audiencia no cumplían con las formalidades necesarias, porque se realizaron en un domicilio que no corresponde a la parte actora.

El Tribunal Local **sobreseyó los juicios** por un cambio de situación jurídica, ya que el Instituto Local **difirió la audiencia decretada para el diecinueve de abril, de modo que, si el acto impugnado era la citación a ésta**, ya se había alterado esa circunstancia.

Inconforme con esta última determinación, la parte actora promovió los presentes juicios.

- **Agravios**

La parte actora indica que el Tribunal Local no analizó lo que señaló respecto a que se cometieron diversas transgresiones por parte del Instituto Local porque previo al indebido emplazamiento y citación a la audiencia, el Instituto Local no advirtió que de ninguna de las manifestaciones de la denunciante se desprende que se haya señalado nombre completo y domicilio de las personas denunciadas o en su caso justificar que realizó las gestiones necesarias para allegarse del mismo.

Mientras que el Tribunal Local si bien determinó sobreseer por el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegaciones, pasó por alto que debió pronunciarse sobre las transgresiones descritas,



en específico que el Instituto Local debió desechar la denuncia en su contra.

De modo que se actualiza una transgresión a la legalidad y el derecho al acceso a la justicia, pues no existió un pronunciamiento sobre el agravio referido, limitándose a sobreseer los medios de impugnación, por lo que no atendió a la causa de pedir y al principio de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior porque el Tribunal Local no analizó la omisión de desechar la queja, por lo que no se debían sobreseer los medios de impugnación, en consecuencia, la parte actora pide se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se resuelva.

QUINTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los argumentos expuestos por la parte actora de manera conjunta, pues éstos se enfocan a poner en evidencia que el Tribunal Local no se hizo cargo de uno de los puntos que se fijaron en sus demandas locales⁶.

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el entendido de que, la parte actora no controvierte la determinación del Tribunal Local de sobreseer los juicios por cambio de situación jurídica (respecto a la indebida citación a la audiencia de pruebas y alegatos), sino que su impugnación se centra en evidenciar la omisión de la autoridad responsable respecto a pronunciarse sobre el planeamiento de la incorrecta admisión de la denuncia.

SEXTA. Estudio de fondo.

La parte actora indica que la resolución impugnada no fue exhaustiva ni congruente, porque no atendió el argumento relativo a que el Instituto Local **debió desechar la denuncia** porque no se cumplió con el requisito de señalar nombre completo y domicilio de las personas denunciadas o en su caso justificar que realizó las gestiones necesarias para allegarse del mismo.

Al respecto, esta Sala Regional estima **fundado** pero **ineficaz** el agravio porque si bien el Tribunal Local no realizó algún pronunciamiento acerca del argumento expuesto en las demandas locales respecto a que el Instituto Local debió desechar la denuncia porque de ésta no se observa el requisito de nombre completo y domicilio de las personas denunciadas (o justificar que realizó las gestiones necesarias para allegarse de dichos datos), esa omisión no modificaría el fallo impugnado, dado que, como se explicará, la admisión de la denuncia no es un acto que se realizó **en el acto impugnado en sede local, de modo que, en cualquier caso, no habría podido ser motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal Local.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-70/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, en primer lugar, esta Sala Regional estima que, como lo sostiene la parte actora, la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre la incorrecta admisión de la denuncia, dado que la quejosa incumplió con el requisito de señalar los nombres de la parte denunciada y sus direcciones (o justificar que realizó las gestiones necesarias para allegarse de dichos datos).

Lo anterior porque de la lectura de las demandas locales se advierte que la parte actora expuso que el acto impugnado (en sede local) **lo constituyeron las diligencias de citación a la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos que se ordenó en el acuerdo del Instituto Local (por orden del Tribunal Local, pues, en un primer momento, la audiencia ya se había realizado, pero no de manera oral).**

Asimismo, la parte actora (en sede local), refirió lo siguiente:

- Indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegaciones porque se realizó a través de la oficialía del Ayuntamiento, mientras que su carácter de persona denunciada no es en representación del Ayuntamiento, de modo que debió realizarse la diligencia en la oficina donde desempeña sus funciones, lo que no sucedió.
- Asimismo, la parte actora señaló que el Instituto Local, previo al indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, debió ajustar su actuar con fundamento en el artículo 68 A del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **desechando la queja** porque en ninguna de las manifestaciones de la parte denunciante se desprende que se haya señalado nombre completo y domicilio de las personas denunciadas y, en caso de no contar con dichos requisitos, justificar que la promovente realizó las gestiones para allegarse del mismo, como lo dispone el artículo 64 fracción VII del Reglamento antes citado, artículo 10 fracción VI y 52 fracción I.

Así, como se muestra, **el acto impugnado en sede local** radicó en las diligencias de citación a la reposición de la audiencia de

pruebas y alegatos, que se fijó por acuerdo del Instituto Local (de doce de abril), **en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local.**

Ello porque desde la visión de la parte actora, la **diligencia de citación respectiva no se realizó correctamente**, ya que se hizo en un domicilio en donde no tienen sus oficinas como personas regidoras del Ayuntamiento, **adicionando** que el Instituto Local **previo al incorrecto emplazamiento y citación a la audiencia, debió desechar la denuncia** porque no se cumplió con el requisito de señalar nombre completo y domicilio de las personas denunciadas.

Bajo lo anterior es que, la parte actora tiene razón ya que, si bien en su demanda expresamente indicó que previo a la incorrecta citación el Instituto Local debió desechar la denuncia ante la falta de un requisito; **el Tribunal Local en la resolución impugnada no hizo algún pronunciamiento al respecto**, pues su análisis se centró **en las diligencias impugnadas, indicando lo siguiente:**

- El acto impugnado lo constituía “el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos” porque, se realizó un indebido emplazamiento.
- Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el Instituto Local difirió la audiencia de ese día ante la imposibilidad de notificar a una de las personas denunciadas (presidente municipal), sin señalar nueva fecha de audiencia.
- Derivado de dicha actuación por parte del Instituto Local, cambió la situación jurídica de los hechos señalados como acto impugnado por la parte actora.

Así, como se relata, el Tribunal Local en la resolución impugnada determinó la improcedencia de los juicios locales, ante el cambio de situación jurídica porque el Instituto Local difirió la audiencia de pruebas y alegatos, de modo que, la autoridad responsable



consideró que ante este escenario se advertía un cambio de situación jurídica (lo que no es motivo de impugnación en esta instancia).

No obstante, **la autoridad responsable no se pronunció acerca de lo expresado por la parte actora en sede local respecto de que el Instituto Local debió desechar la denuncia** dado que no se señaló el nombre y domicilio de la parte denunciada, lo que constituye una transgresión al principio de exhaustividad, pues no abordó todos los puntos referidos por la parte actora.

Sin embargo, a pesar de ello, esa situación resulta **ineficaz** para modificar o revocar la resolución impugnada porque la admisión de la denuncia no es un acto que se llevó a cabo **en el acuerdo por el que se originó la citación a la reposición a la audiencia de pruebas y alegatos (impugnada en sede local)**, por lo que, el argumento aducido por la parte actora en los juicios locales habría sido calificado de inoperante al no estar dirigido a controvertir las diligencias impugnadas o el acuerdo que las ordenó, **sino a una actuación dictada de manera previa**, lo que significa que dicho argumento parte de una premisa incorrecta acerca de que en el acuerdo en el que se ordenó la citación a la audiencia señalada se hizo la admisión respectiva.

En efecto, del acuerdo de doce de abril emitido por el Instituto Local se advierte que se determinó que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local (respecto a la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos porque la primera diligencia no se realizó de manera oral), **únicamente se citaría a las partes a la audiencia respectiva**, sin realizar pronunciamiento sobre la admisión (porque ya se había realizado el cuatro de enero) y señalando que no se llevaría a cabo emplazamiento alguno,

porque éstas ya cuentan con la totalidad de las constancias que integran el PES, precisión que significa que la reposición únicamente gravitó en la audiencia señalada **y no en el resto de las fases del procedimiento (como la admisión y emplazamiento)**.

En este sentido, de las constancias del expediente SCM-JE-11/2024⁷ se advierte que, dentro del PES, **el cuatro de enero el Instituto Local admitió la denuncia** y, entre otros, se hizo el análisis de la precisión de las personas denunciadas y sus domicilios (además se ordenó el emplazamiento y la citación a la audiencia de ley).

Asimismo, esta Sala Regional observa que, del **acuerdo de admisión de cuatro de enero**, el Instituto Local al analizar el requisito de señalar domicilio de la parte denunciada indicó que **sí se cumplía con dicho requisito** porque del análisis del expediente se advertía que la parte denunciada son personas servidoras públicas de la actual administración del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por lo que se tomaría el domicilio legal de dicho órgano colegiado.

Acuerdo del que la parte actora tuvo conocimiento, pues **el doce de enero se presentaron diversos escritos de comparecencia ante el Instituto Local, esto es, el día de la audiencia de alegaciones⁸**, en el que, entre otras cuestiones,

⁷ Que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como en la Tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso. Constancias que se observan en el Cuaderno Accesorio 1.

En dicho expediente se encuentra el acuerdo en el que se admite la denuncia en el que, el Instituto Local, analiza, entre otras cuestiones, los requisitos de la denuncia, entre los que se encuentran, el nombre y domicilio de las personas denunciadas.

⁸ Visible en el Cuaderno Accesorio 1 y 3 del Juicio Electoral SCM-JE-11/2024.



se dio respuesta a la denuncia y se reconoció tener conocimiento de que la audiencia respectiva tendría verificativo el día doce de enero; postura que implica que la parte actora para comparecer a la audiencia señalada, conoció del acuerdo de admisión (pues en dicho acuerdo se consignó la fecha y hora para comparecer a la audiencia referida).

Además de ello, esta Sala Regional estima que la “falta de requisito de señalar domicilio de la parte denunciada”, no es un elemento que pudiera dar como resultado la pretensión de la parte actora en este juicio, es decir, el desechamiento de la queja, ya que dicho requisito está enfocado a tener conocimiento del domicilio de la parte denunciada con la finalidad de emplazarle al PES y hacerle saber las actuaciones procesales respectivas; **sin que su falta de precisión, por sí misma, implique su desechamiento⁹**, ya que, como sucedió en el caso, el Instituto Local derivó que ese elemento se advertía de la función pública que desempeña la parte denunciada, de modo que, atendiendo al domicilio del Ayuntamiento (del que forma parte la y los denunciados), indicó que se observaba dicho requisito y que era suficiente para tener una ubicación y llevar a cabo las actuaciones procesales correspondientes.

Bajo este escenario es que se evidencia que, en adición a lo expuesto, la promovente parte de una premisa errónea acerca de que, del acuerdo de doce de abril, el Instituto Local admitió la denuncia respectiva, pues en dicha actuación únicamente se **ordenó la reposición de la audiencia de ley, en términos de lo ordenado por el Tribunal Local y ante ello, la citación a dicha diligencia a las partes que integran el PES.**

⁹ Ya que, atendiendo a la naturaleza del PES en materia de VPMRG, el Instituto Local podría desplegar las investigaciones conducentes para determinar el domicilio de la parte denunciada.

De ahí que, con independencia de que el Tribunal Local en la resolución impugnada no se haya pronunciado acerca de lo expresado por la parte actora en el sentido de que el Instituto Local no debió admitir la denuncia, ello no trascendería al resultado del fallo porque **la admisión de la denuncia es una actuación procesal anterior a los actos impugnados en sede local**¹⁰.

Más aún si de conformidad con lo resuelto en el juicio electoral SCM-JE-11/2024, esta Sala Regional, el dieciséis de mayo (después de que el Tribunal Local ordenara reponer la audiencia de pruebas y alegatos), revocó la resolución del Tribunal Local en la que había declarado infundados los agravios **sobre el emplazamiento** (y no sobre la admisión del PES) de la parte denunciada al PES.

En dicha determinación, la Sala Regional estimó **fundado** el agravio relativo a que la persona notificadora **no se cercioró de que la parte denunciada se encontrara en el domicilio a notificar (Ayuntamiento)**, por lo que revocó la sentencia del Tribunal Local para el efecto de que se realizara **nuevamente el emplazamiento**.

Derivado de lo anterior, también es un hecho notorio que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Local **mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo**¹¹,

¹⁰ Incluso, de las constancias del expediente en el que se actúa se observa que la parte actora, el diecisiete y diecinueve de abril, presentó escrito dirigido al Instituto Local en el que señaló que “previo a comparecer a la audiencia, solicita el desechamiento de la denuncia porque no se cumple con el requisito de nombre completo y domicilio, lo que es una cuestión de previo y especial pronunciamiento”. Y que, respecto a dichos escritos, el Instituto Local mediante acuerdo de diecinueve de abril señaló que el Tribunal Local determinaría lo conducente, respecto a los escritos presentados.

¹¹ Acuerdo notificado de manera personal a José Mario Conde Rodríguez, Juventino León Landa y Karla Martínez Flores.



ordenó realizar el emplazamiento a la parte denunciada **y, una vez que ello sucediera, se continuara con la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo precisado en el acuerdo plenario de diez de abril.**

Así, en atención a lo relatado, es evidente que el acuerdo impugnado en sede local, **dictado el diecinueve de abril¹²**, que dio vida a los presentes juicios electorales, no admitió la denuncia (ya que ello se realizó el cuatro de enero) ni ordenó emplazar al PES, pues dicho acuerdo se dictó con la finalidad de reponer la audiencia de pruebas y alegatos de forma oral y, además, porque la reposición del emplazamiento **se ordenó después del dictado del acuerdo impugnado en sede local, es decir, el veintidós de mayo, en el que el Tribunal Local indicó que primero se debería realizar el emplazamiento y, después, reponer la audiencia** en términos de lo precisado en el acuerdo de diecinueve de abril.

Bajo lo relatado es que, a pesar de que le asiste la razón a la parte actora sobre la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre el punto señalado, esa situación no trasciende al resultado del fallo, pues el agravio que no atendió el Tribunal Local no estaba dirigido a controvertir los actos impugnados en esa instancia, que en esencia, radicaron en las diligencias de citación a la audiencia de ley que se repuso por orden del Tribunal Local, **sino a una actuación que el Instituto Local había dictado desde el cuatro de enero (admisión) y que, además, sobre el emplazamiento,** la autoridad responsable mediante otro acuerdo plenario (y después de ordenar la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos y en cumplimiento al juicio SCM-JE-11/2024), ordenó realizar de

¹² Antes del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Local, en cumplimiento al juicio SCM-JE-11/2024.

SCM-JE-70/2024 Y ACUMULADOS

nueva cuenta el emplazamiento y después la audiencia de pruebas y alegatos, lo que significa que el acuerdo impugnado en sede local no abordó ni realizó el emplazamiento señalado.

Derivado de lo expuesto, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios electorales SCM-JE-71/2024 a SCM-JE-73/2024 al diverso SCM-JE-70/2024, en los términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como **total y definitivamente concluidos**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien actúa como magistrado en funciones, en el entendido que Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-70/2024 Y ACUMULADOS

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.